

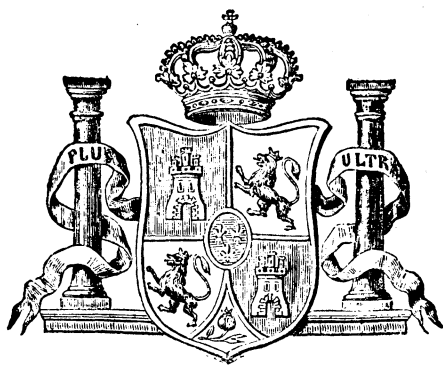
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs.
 Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
 rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
 STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs.
 Por tres meses. 60
 Por un año. 220
 ULTRAMAR. Por un mes. 30
 Por tres meses. 90
 EXTRANJERO. Por tres meses. 72
 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia; Chatelet, Gustavo de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesión de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuellamos, y pasando por Manzanares, Ciudad Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la línea de Málaga: este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada línea, si los estudios facultativos no impiden su ejecución.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuellamos, y pasando por Manzanares, Ciudad Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado, y después que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo, en sustitución en esta parte de la carretera que, declarada mixta, están comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvención de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastada de Baños á Aldea-Nueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvención que en la subasta resulte deber abonarse á la compañía concesionaria, en proporción al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la línea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados también desde la misma fecha, el de Socuellamos á la frontera de Portugal, presentándolos acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotación. Otro tanto hará respecto á la prolongación de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término mas corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente y por separado la subasta por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo por espacio de media hora á una licitación de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones mas ventajosas. Si hubiere una ó mas proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán también sus autores derecho á tomar parte en la licitación de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reducción del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitación á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesión: no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó mas años completos, lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesión, sino en el

caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la sección de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesión, sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construcción de ambos ferro-carriles, y la prolongación desde Mérida á Sevilla, con una subvención en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización, de 240,000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar menos de los 240,000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvención se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporción de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideración el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuellamos á Portugal, y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotación con todo el material fijo y móvil á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesión se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles, y á la instrucción y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelet, Gustavo de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 días la proposición que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotización, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposición, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados, los proyectos de la sección de Córdoba á Andújar que fue concedida provisionalmente á D. Joaquín Figueras y compañía, cuya concesión se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los Sres. Figueras y compañía; y en caso de discordia, por un tercero que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminación del ferro-carril de Portugal tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vías de comunicación entre España y Portugal.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El impuesto local de 47 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que producen todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir, con el exclusivo objeto expresado en el art. 2.º, y hasta la suma de 22 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el art. 1.º, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de reales vellón 24,000 con aplicación al pago de los gastos causados hasta el 31 de Diciembre de 1855 por la transmisión de los despachos telegráficos sobre cotización de efectos públicos en la Bolsa de París.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Francisco Romá y compañía la concesión de un ferro-carril de servicio particular, que partiendo de los criaderos carboníferos de Espiel y Belmez, vaya á enlazarse con la prolongación del ferro-carril de Sevilla á Córdoba en las ventas de Alcolea.

Art. 2.º La concesión consistirá en el aprovechamiento de los productos de la explotación por espacio de 99 años, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa del extranjero, con opción al abono de derechos que se concede por el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será el expresado en la relación adjunta.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un ferro-carril de servicio particular desde las minas de Espiel y Belmez á las ventas de Alcolea.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de tres años, después de sancionada la ley de con-

cesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril de servicio particular para la conducción de los carbones desde las minas de Espiel y Belmez á la inmediación de las ventas de Alcolea, en la prolongación del ferro-carril de Sevilla á Córdoba.

Art. 2.º La empresa no podrá oponerse á la concesión y establecimiento de otra cualquiera línea de servicio general ó particular que pueda creerse conveniente en lo sucesivo, ya como parte de la línea de Andalucía, ya como ramal de unión de los ferro-carriles de Andalucía y Portugal por el Guadiana.

Art. 3.º El camino partirá de Belmez, siguiendo la margen del Guadiado hasta el arroyo del Castillo, por el cual se dirigirá al Guadalupe, bajando luego por el arroyo Malavario y río Guadalquivir, con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 4.º A los seis meses, contados desde la promulgación de la ley de concesión, deberá someter la empresa á la aprobación del Gobierno los proyectos de obras de fábrica y planos inclinados.

Art. 5.º Las obras deberán empezarse á los tres meses de promulgada la ley de concesión, excepto las de fábrica y planos inclinados, hasta que sean aprobados por el Gobierno.

Art. 6.º Las explanaciones y obras de fábrica, excepto en los planos inclinados, podrán construirse para una sola vía. El ancho de esta será 4.º 67 (6 pies). Los pases tendrán un metro de ancho en los desmontes y metro y medio en los terraplenes.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

Art. 8.º Esta se hará con caballerías en todo el trayecto: sin embargo, la empresa podrá usar locomotoras, si lo cree conveniente, en una parte de él, previo reconocimiento y aprobación del material por los delegados del Gobierno.

Art. 9.º Podrá permitirse á la empresa organizar en lo sucesivo un servicio continuo de viajeros y mercaderías diferentes del carbon, determinando el Gobierno previamente, con audiencia de la empresa, las condiciones del material que haya de emplearse, así como las tarifas.

Art. 10. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcción como la conservación y explotación del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará todos los años en Córdoba 10,000 rs. á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 11. En el término de tres meses, á contar desde la promulgación de la ley, deberá la empresa completar sobre el depósito que tiene consignado en garantía la suma de 626,544 rs. vn., en metálico ó papel del Estado, al precio de Bolsa, expidiéndose, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.

Art. 12. La empresa se someterá al pliego de condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferro-carriles por empresa, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1855, en cuanto sea aplicable á las líneas de servicio particular y no esté en contradicción con este pliego, así como á todas las leyes y disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri,

Relacion del material y efectos que se necesitan del extranjero para el ferro-carril de Córdoba á la cuenca carbonífera, según el art. 20, párrafo 5.º de la ley de ferro-carriles.

NUMERO 1.º	Peso de la unidad. Kilogramos.	Total. Toneladas.	Precio de la unidad. Rs. vn.	Total.
200,000 metros lineales de 5 á 7 metros de largo, el metro.	45	3,000	1,000	3,000,000
300,000 clavos ó clavos para sujetar el rail.	Varios	50	2,000	100,000
40,000 piezas de unión de los extremos de los rails (sinlers &c.).	40	400	1,200	480,000
NUMERO 2.º				
40 Desviadores eswisches (agujas y cruzamientos).	400	16	2,000	32,000
8,000 Metros cuadrados de armaduras de techo.	200	160	3,000	480,000
200 Pesebres bajos y altos (rateliers) para los caballos.	60	120	4,000	480,000
400 guarniciones para caballos.	"	"	200	80,000
NUMERO 3.º				
40 Wagonetas completas como modelos.	2,000	20	5,000	100,000
Piezas sueltas para construir 500 wagoes, cada wagon tendrá 4 ruedas de hierro, 2 ejes, 4 coginetes, 4 muelles para las ruedas, 4 muelles de percusión, 4 tornillos de atar, un freno, la armadura de la caja y los correspondientes tornillos de estas piezas; peso cada uno.	1,800	900	2,000	1,800,000
30 Wagoes para trasportar los caballos.	3,500	105	8,000	840,000
4 Coches.	5,000	20	10,000	200,000
NUMERO 4.º				
Para los planos inclinados automotores.				
Primer plano de 150 metros de largo y 20 metros de desnivel.	400	0.4	2,000	800
4 Rueda polea con freno y coginetes.	25	1	2,000	2,000
400 Poleas de fricción.	5	2	4,000	8,000
Segundo plano de 376 metros de largo y 32 metros de desnivel.	600	0.6	2,000	1,200
100 Poleas de fricción.	25	2.5	2,000	5,000
1,000 metros de cuerda de alambre.	5	5	4,000	20,000
Tercer plano de 1,000 metros de largo y 30 metros de desnivel.	400	0.4	2,000	800
4 Rueda polea con freno y coginetes.	25	1	2,000	2,000
400 Poleas de fricción.	5	2	4,000	8,000
2,500 Metros de cuerda de alambre.	5	12.5	4,000	50,000
Cuarto plano de 768 metros de largo y 102 de desnivel.	1,500	1.5	2,000	3,000
4 Rueda polea con freno y coginetes.	25	6.25	2,000	12,500
250 Poleas de fricción.	5	10	4,000	40,000
2,000 Metros de cuerda de alambre.				
Para los planos inclinados de contrapeso.				
Primer plano de 1,313 metros de largo y 114 metros de desnivel.	40,000	40	4,000	160,000
4 Máquina de vapor con sus calderas y bombas.	2,000	2	2,500	5,000
4 Rueda polea con freno y coginetes.	25	8.75	2,000	17,500
350 Poleas de fricción.	6	18	4,000	72,000
3,000 metros de cuerda de alambre.	80,000	24	2,500	60,000
3 Wagoes de agua.	40,000	40	4,000	160,000
Segundo plano inclinado, 920 metros de largo, desnivel 26 metros.	1,500	1.5	2,000	3,000
Máquina de vapor con sus bombas y calderas.	25	7.5	2,000	15,000
Una rueda polea con freno y coginetes.	5	12.5	4,000	50,000
300 Poleas de fricción.	5	24	2,500	60,000
2,500 metros de cuerda de alambre.				
3 Wagoes de agua.				
NUMERO 5.º				
Taller de reparaciones, consistiendo en máquina de vapor, tornos, máquinas para taladrar, cortar, cepillar, barrenar, remachar, aserrar, cilindros, fraguas, gruas, herramientas.	120	4,000		480,000
NUMERO 6.º				
Los aparatos para el telegrafo eléctrico, alambres, aisladores &c., 80 kilómetros.			1,500	120,000
				7,727,000

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito supletorio de 700.000 rs., con objeto de atender al pago de los empleados que sean absolutamente necesarios para el mejor desempeño del servicio de Correos por consecuencia de la supresión de los Interventores. Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1856. — S. E. N. O. R. A. — Facundo Infante, Presidente. — Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. — José González de la Vega, Diputado Secretario. — El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. — Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. — Publíquese como ley. — ISABEL. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856. — Y O. LA REINA. — El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para trasladar al presupuesto de 1856 los 2.588.861 rs. vn. que resultan sobrantes de la cantidad consignada en el de 1855 para calamidades públicas.

Art. 2.º Se aprueba la distribución de 438.000 reales que del mismo ejercicio de 1855 ha hecho el Ministro de la Gobernación á diferentes pueblos en el corriente año.

Art. 3.º Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito extraordinario de 4.000.000 de reales para hacer frente á las calamidades públicas que puedan ocurrir en el presente año.

Art. 4.º Se transfiere al ejercicio del presupuesto de 1856 el millón de reales que para la organización de casas de dementes se acordó por las Cortes para el de 1855, y de que no se hizo uso en el expresado año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856. — Y O. LA REINA. — El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.—Circular á las Legaciones y Consulados de S. M.

Varios individuos, llevados del punible objeto de explotar las desgracias ocasionadas en España el año próximo pasado por el cólera-morbo asiático, han tratado de sorprender la buena fe de los Agentes de S. M. en el extranjero, escribiéndoles cartas de diferentes puntos de la Península, con membretes de sociedades de beneficencia, y que llevaban, unas veces la firma de títulos de Castilla imaginarios, y otras la de personas colocadas en elevada posición. En ellas se imploraba su caridad, rogándoles abriesen suscripciones á favor de los huérfanos que la epidemia había dejado desvalidos.

Desempeñando la Reina (Q. D. G.) corregir estos abusos, se ha dignado mandar prevenga á V. M. que en lo sucesivo no abra ninguna suscripción, si no ha recibido antes la debida autorización al efecto, disponiendo S. M. al mismo tiempo que las corporaciones ó personas que se dirijan á las Agencias de S. M. en el extranjero con el mencionado objeto, lo hagan siempre por conducto de esta primera Secretaría.

De Real orden lo digo á V. M. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856. — (Firmado). — Juan de Zavala. — Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la instrucción expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ejecución de la ley de 4.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 3.º de la citada instrucción, como en cuanto á la aplicación que deban tener las líneas de que, á virtud de denuncia ó investigación, llegue á incurrirse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instrucción:

Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año: Considerando que la presentación de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderles aquella disposición, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algún caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia ó instrucción pública, no puede hacerse responsable á estos establecimientos, que se hallan bajo la protección y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos, ó en el de que, por un descuido ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna línea, acción ó derecho, cuya existencia constase á la Administración por datos ó documentos que obrasen á su disposición no se cometió una verdadera ocultación, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la acción de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la Administración, los denunciadores no adquirirán derecho á premio alguno sino cuando su denuncia se fundara primordialmente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la instrucción de 31 de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de Enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegada por los investigadores contribuirá eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneración:

Considerando que esta remuneración debe ser tal como la fijó la instrucción cuando se denunció ó compruebe la detención que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la inculcación de los bienes prevenida por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo no supone su adjudicación al Estado sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detención u ocultación de bienes y la imposición de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolución que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razón se verían estos privados de la remuneración correspondiente más tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las líneas investigadas, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaración á la instrucción de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el artículo 81 de la misma instrucción cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada instrucción, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesión de recibir sus productos, rentas ó utilidades de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasación de los indicados bienes, como remuneración de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigación y formación de los expedientes.

Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instrucción en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores perciban solo el 5 por 100.

Art. 4.º En los expedientes de investigación que actualmente se están instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instrucción antes citada el día que se publique en la Gaceta de Madrid la presente Real orden, ningún abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen después de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentación ó ampliación de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detención de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de Bienes nacionales para que continúen su instrucción en los términos prevenidos en el artículo 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolución, declarará también si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algún premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonarseles.

Art. 5.º La prórroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigación haya recaído resolución de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.º Se concede un plazo improrrogable de 60 días, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la Gaceta de Madrid, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquellas si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas conforme á lo prevenido en la instrucción de 31 de Mayo expresado mes de Mayo.

Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitución voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultación, producirá á su favor la condonación de todas las rentas percibidas.

Art. 8.º Transcurridos los 60 días, se expondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instrucción de 31 de Mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 días, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora los bienes no incluidos en las nuevas

ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos u otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instrucción de 31 de Mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos u otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La acción investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instrucción de 2 de Enero último, hasta que espere la venta, á las corporaciones respectivas que las formalidades correspondientes, después de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 12. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivos las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.º Los Gobernadores dispondrán de sé de conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras u ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.º Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando este se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde le entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

4.º Dentro de los 15 días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañan lo los documentos que juzguen oportunos.

5.º Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.º Si el Fiscal pidiera la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique; y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de 10 días á más tardar.

7.º La Dirección general, previo dictamen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.º La declaración de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado

de Hacienda respectivo si se entablase en el término de 60 días desde aquel en que se publique en la Gaceta la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes aunque esta estuviese anunciada.

9.º Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detención u ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia ó instrucción pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas que las formalidades correspondientes, después de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administración de los bienes comprendidos en la ley de 4.º de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevención, y también remitirán un ejemplar del Boletín oficial en que se circule la presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Dirección general de ventas de bienes nacionales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856. — Santa Cruz. — Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar el giro mutuo en las oficinas de Correos en 30 de este mes, y practicarse por las de Hacienda pública desde el día 1.º de Julio próximo, según se dispone en Real orden de 1.º de Abril último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la Reina Q. D. G., se ha servido aprobar con este objeto la adjunta instrucción, y mandar que por esa Dirección general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningún género en el servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. L. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856. — Santa Cruz. — Sr. Director general del Tesoro.

Instrucción para el servicio del giro mutuo.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo, el servicio del giro mutuo de correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduría especial que hoy existe, y en las provincias, al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los Administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del Tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mutuo; los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta instrucción, del Pagador especial del propio giro.

Art. 2.º El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las cajas y cuentas generales del Estado, con intervención de las Contadurías de provincia, por semanas los respectivos á las Tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las Administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la Dirección general del Tesoro, de modo que sin exceder de aquellas dependencias del maximum señalado á cada una según su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 rs.

Art. 3.º Las expresadas libranzas, así como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se instruirán bajo la inspección de la Dirección general del Tesoro, en papel especial, y con los sellos y contrañas que la misma establezca.

Art. 4.º Tanto las primeras como las segundas, se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de orden de la misma Dirección, á la cual se dirigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.º Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se compararán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente recibo, y uniéndolo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.º La Fábrica nacional del Sello remitirá á la Dirección general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.º Las Tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de Julio y Agosto, de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 8.º Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 9.º Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el Administrador respectivo, después de comprobadas aquellas.

Art. 10. Para que las operaciones del mismo giro sean proporcionadas á las necesidades locales y recursos de las dependencias en que se establece, podrá librar diariamente cada una de ellas, á cargo de las donas del Reino, según la clasificación que determina el adjunto diccionario, las cantidades siguientes:

Contra las donas del reino.....	1.000 rs.
— las Administraciones de	
1.ª clase.....	400
— las id. de 2.ª.....	300
— las id. de 3.ª.....	200
— las id. de 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	600
— las Administraciones de	
1.ª clase.....	400
— las id. de 2.ª.....	300
— las id. de 3.ª.....	200
— las id. de 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	500
— las Administraciones de	
1.ª clase.....	300
— las id. de 2.ª y 3.ª.....	200
— las id. de 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	400
— las Administraciones de	
1.ª clase.....	300
— las id. de 2.ª.....	200
— las id. de 3.ª y 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	200
— las Administraciones de	
1.ª y 2.ª.....	200
— las id. de 3.ª y 4.ª.....	100

Art. 12.º La Pagaduría de esta corte podrá girar á cargo de las Tesorerías y Administraciones, previo aviso especial, y en los casos en que la Dirección del Tesoro crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los Tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohíbe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expedición de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.º Consultar el diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenece.

2.º Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia si le tuviere.

3.º Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

4.º Comunicar avisos en el mismo día, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo consignar en las mismas los números de pago y de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al Administrador de correos, sin ella y con una nota firmada, según el modelo núm. 1.º, que conservará el mismo para los fines que pague por los recibidos.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en las libranzas como en los recibidos no haya omisiones ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, dándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeración de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administración será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.º de Julio próximo y terminando en fin de Junio de 1857. En lo sucesivo se registrará la expresada numeración por los años económicos que fijan las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas de giro mutuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se han emitido las libranzas no pueden en las dependencias que deben satisfacerlas exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14, y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmediatamente (modelo núm. 2.º) las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hicieran por los imponentes á la dependencia girada, esta quedará desde luego las segundas libranzas, dejando á la elección del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extravío también dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicho fallo á la Dirección del Tesoro y á la dependencia que las expidió, modelos números 3.º y 4.º, presando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de duplicado.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor están dados ó endosados.

Si estas fuesen desconocidas, exigirán que los acompañe otro á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las Autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos, ó encomendados en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos Jefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicación, que deberá llevar al margen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobación de las libranzas con los avisos, en su numeración, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el día en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los Administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expedidas desde 1.º de Julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giran, ó reintegrado su importe, con deducción del premio, en los que se hiciera la imposición.

Art. 27. En caso de reintegro, se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio arreglado al modelo núm. 5.º, la cual hará su devolución inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiere.

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando, según el modelo núm. 6.º, haberse efectuado dicha operación, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmada en ella el recibo; pero si resultase haberse extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, dándole en cuenta con el aviso, ó contestación de no haber sido satisfecho la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivos las libranzas expedidas á su favor, por haber variado de guarnición ó establecido, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mutuo en los mismos, exigirán á los interesados las libranzas con el recibo y la garantía de sus Jefes para reintegrar el oficio (modelo núm. 7.º) á las que deberán ser satisfechas, á fin de que esta expedida otra, en el mismo cargo del Administrador remitente, por igual cantidad con sola la deducción del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del recibo personas que por su arraigo ó circunstancias considere de segura responsabilidad el Jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamación.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que esta no resulte en ningún caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptación ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso como previenen los artículos 19 y 22, anotando los sellos de los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haber sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas Administraciones en puntos cuya denominación es común á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma &c., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distingue en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demas documentos.

Los sitios en donde se han de cortar los pinos que están señalados, número de cada una de sus casetas y valores de los mismos se expresan a continuación:

Montes del comun de vecinos del pueblo de Talayuela.

Un pino seseno 23 rs.; 14 cabrios 4 1/2 rs.; 238; 34 fijas de 4 1/2 a 14 rs. 376; 35 id. de 4 1/2 a 14 rs. 350; 43 idem de 4 1/2 a 14 rs. 3170; 239 id. de 2 1/2 a 6 rs. 1,334; 428 id. de 2 1/2 a 5 rs. 2,160; 638 id. de 2 1/2 a 4 1/2 rs. 2,871; 9,294 id. de 2 1/2 a 4 1/2 rs. 37,166. Total de pines 11,127. Importe total de los mismos 47,978 rs.

Cuencas 25 de Mayo de 1856.—Juan José Lozano.—Talayuela 4 de Junio de 1856.—Felipe Díaz.—Pablo Pérez, Secretario.

2316

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Instrucción pública.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribano D. Olallo Megia, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Mayor cuantía.

Núm. 16 del inventario.—Una casa-moson, en la villa de Mostoles, sitio del Pradillo, perteneciente a la universidad literaria de Oviedo; consta de planta baja y canchales, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 113 y medios pies, que con sus medianerías forman un cuadrilátero que, medido geométricamente, comprende una superficie de 29,718 pies cuadrados superficiales, ó sean 2,309 metros y un centímetro cuadrado; su fábrica es de tapiales de tierra y adobe, colgajos, ollados, tabiques, solería, puerta, ventanas, fierro, cuadro, pajar, corral y pozo, todo en un estado de media vida; ha sido tasada en 20,101 rs., y capitalizada, por la renta de 3,500 rs. que produce, en 78,750 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 17 del inventario.—Otra casa, en la calle de Navacarnero, de la misma villa de Mostoles, y de igual procedencia que la anterior; consta de planta baja y principal, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 15 pies, que con sus medianerías forman un cuadrilátero que, medido geométricamente, comprende una superficie de 29,718 pies cuadrados superficiales, ó sean 2,309 metros y un centímetro cuadrado; su fábrica es de tapiales de tierra y adobe, colgajos, ollados, tabiques, solería, puerta, ventanas, fierro, pozo, cuadro y corral; todo en un estado mediano; ha sido tasada en 9,716 rs., y capitalizada, por la renta de 500 rs. que produce, en 11,250 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 18 del inventario.—Otra casa, en la misma calle y villa que la anterior y de igual procedencia; consta de planta baja y canchales, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 76 pies, que con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido geométricamente, comprende una superficie de 8,661 pies cuadrados superficiales, ó sean 67 metros y 6 centímetros cuadrados; está construida de fábrica de tapiales de tierra y adobe, colgajos, ollados, solerías, tabiques, puertas, ventanas, colgajos, ollados, solerías, pajar y corral; además tiene una huerta de 76 pies de tierra de segunda clase, poblada de árboles frutales y hortaliza, noria y un estanque grande, todo en un estado mediano; ha sido tasada en 4,500 rs. que produce, en 33,750 rs., por cuya cantidad se subasta.

Menor cuantía.

Clero.

Núm. 257 del registro.—Una casa en la calle de Navacarnero, de la villa de Mostoles, que pertenece al convento de frailes carmelitas de Valdemoro; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 19 pies, y con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido comprende una superficie de 744 pies cuadrados, ó sean 57 metros cuadrados y 9 centímetros cuadrados; está construida de fábrica de tapiales de tierra y adobe, colgajos, ollados, solerías, pajar y corral; todo en un estado ruinoso; ha sido tasada en 903 rs., y capitalizada, por la renta de 70 rs. que produce, en 1,575 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 265 del registro.—Otra casa, sita en la calle del Guante, de la misma villa de Mostoles y de igual procedencia que la anterior; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 53 pies, que con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido comprende una superficie de 1,635 pies cuadrados, ó sean 359 metros y 8 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra y adobe, colgajos, ollados, solería, puerta y corral, todo en un estado ruinoso; ha sido tasada en 3,635 rs., y capitalizada, por la renta de 370 rs. que produce, en 5,825 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 218 del registro.—Otra en la calle del Charco, núm. 58, de la villa de Leganés, procedente de la familia de ánimas; tiene de fachada una línea de 20 pies, que con sus medianerías forma cuadrilátero, que medido comprende una superficie de 1,200 pies cuadrados, ó sean 93 metros un centímetro; está construida de fábrica de tapiales de tierra, colgajos, ollados, solería, puerta y corral, todo en un estado ruinoso; ha sido tasada en 1,003 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs. que produce, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 219 del registro.—Otra casa en la calle del Espejo, núm. 3, de dicha villa de Leganés, y de la misma procedencia que la anterior; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 95 pies, y con sus medianerías forma un paralelogramo, que medido comprende una superficie de 5,605 pies cuadrados, ó sean 385 metros y un centímetro cuadrado; está construida de fábrica de tapiales de tierra, colgajos, ollados, solería, puerta, ventanas, pozo, corral interior, todo en un estado ruinoso; ha sido tasada en 280 rs. que produce, en 6,300 reales, y tasada en 8,407 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 250 del registro.—Otra casa en la calle del Charco, núm. 57, de la misma villa y de idéntica procedencia que la anterior; consta de planta baja, y una línea de 29 pies, que con sus medianerías forma un paralelogramo, que medido comprende una superficie de 814 pies cuadrados, ó sean 62 metros, un centímetro cuadrado; está construida de fábrica de tapiales de tierra, colgajos y puertas, todo en ruina y susceptible de mejoras; ha sido tasada en 1,005 rs., y capitalizada, por la renta de 110 rs. que produce, en 2,475 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 251 del registro.—Otra casa, núm. 56, de la misma calle y procedencia que la anterior; consta de planta baja, distribuida en habitaciones, y una línea de 30 pies por su fachada, que con sus medianerías forma un cuadrilátero, que medido comprende una superficie de 1,470 pies cuadrados, ó sean 80 metros y 9 centímetros cuadrados; está construida de fábrica de tapiales de tierra, corral frente a la fachada, colgajos, ollados, solerías, todo en ruina, y susceptible de mejoras; ha sido tasada en 1,010 rs., y capitalizada, por la renta de 150 rs. que produce, en 3,375 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 263 del registro.—Un solar en la calle del Sol, núm. 43, de la referida villa de Leganés y procedencia expresada; su fachada tiene una línea de 27 pies, y por su medianería de la izquierda una línea de 47 pies, que con sus medianerías forma un paralelogramo que, medido, comprende una superficie de 1,484 pies cuadrados, ó sean 115 metros y 2 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgajos, ollados, solería, puerta y ventanas, pozo de medianería y un pequeño corral, en un estado mediano; ha sido tasada en 3,420 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs. que produce, en 4,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 306 del registro.—Una casa en dicha villa de Leganés y su calle Real, núm. 24 procedente de la cofradía del Rosario; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 53 pies, haciendo ángulo a la calle del Guante en una línea de 23 pies, que con sus medianerías forma un paralelogramo que, medido, comprende una superficie de 1,484 pies cuadrados, ó sean 115 metros y 2 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgajos, ollados, solería, puerta y ventanas, pozo de medianería y un pequeño corral, en un estado mediano; ha sido tasada en 3,420 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs. que produce, en 4,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 252 del registro.—Otra casa en la villa de Pinto, y en su calle de San Francisco, núm. 1, que procede de la capellanía de Diego Soldado; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 65 pies, y con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido, comprende una superficie de 5,995 pies cuadrados, ó sean 465 metros y 4 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgajos, ollados, solería, puerta, ventanas, corral, todo en un estado mediano; ha sido tasada en 2,300 rs., y capitalizada,

por la renta de 140 rs. que le han regulado los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 253 del registro.—Otra, señalada con el número 3, de la misma calle, villa y procedencia que la anterior; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 37 pies; y con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido, comprende una superficie de 1,295 pies cuadrados, ó sean 100 metros y 5 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgajos, ollados, solerías, corral y pozo, todo en un estado mediano; ha sido tasada en 1,610 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han regulado los peritos, en 2,230 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 254 del registro.—Otra casa-solar arruinada, sita en la plazuela de Capuchinos, núm. 3, en la referida villa de Pinto, que perteneció a su iglesia; consta de planta baja, y por su fachada una línea de 43 pies, y con sus medianerías forma un trapezoides, que medido, comprende una superficie de 1,459 pies cuadrados, ó sean 144 metros y 3 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra y en un total estado de ruina; ha sido capitalizada, por la renta de 20 rs. que le han regulado los peritos, en 450 rs., y tasada en 464 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 255 del registro.—Otra casa en la mencionada villa de Pinto, y su calle de la Coronada, núm. 4, que también perteneció a su iglesia; consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 108 pies, y con sus medianerías forma un paralelogramo que, medido, comprende una superficie de 8,969 pies cuadrados, ó sean 695 metros y 3 centímetros cuadrados; está construida en fábrica de tapiales de tierra y piedra colgajada, ollados, puertas, ventanas, fierros, corral, pozo, pilas y un corral grande, todo cercado y en un estado ruinoso; ha sido tasada en 6,400 reales, y capitalizada, por la renta de 400 rs. que le han regulado los peritos, en 9,000 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Las fincas que proceden son indivisibles sin menoscabo de su valor, según la opinión de los peritos tasadores.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, a saber: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente a cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes Nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Getafe, cabeza del partido donde radican las fincas.

BURGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 8 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Perea, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 6 del inventario.—La cuarta parte de un molino harinero, sito en el pueblo de la Aguilera, sobre el río Gromojón, camino de Quintana, perteneciente a los propios del primero, que linda con el río, cauce y caudal de servidumbre; produce en renta dicha cuarta parte 622 rs., fue tasada la misma por los peritos en 30,000 rs., por cuya cantidad se saca a subasta para el 14 de Noviembre de 1855, sin que se presentase licitador alguno. En su consecuencia, con arreglo al art. 183 de la instrucción de 11 de Mayo de 1855, se saca a remate por el tipo de la capitalización dada, que es de 13,995 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Burgos 4 de Junio de 1856.—Francisco Argüez.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se expresan, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Roman Gil, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 1,590 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Santa María la Blanca, núm. 46, que perteneció al Ilmo. cabildo catedral de la misma; linda por la derecha con el núm. 47, y por la izquierda con el 44; consta su área de 423 varas cuadradas, ó sean 293 metros, 5 decímetros y 51 centímetros, distribuidas en planta baja con agua de pie y cuadro, piso principal con entresuelo, miradores y azotea; sobre esta finca y todas las demás de igual procedencia gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de dicha ciudad, dos tributos perpetuos a la casa de Misericordia, el uno de 15,750 rs., y el otro de 5,280 rs., ambos anuales, y otro al Marques de Campo Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 rs. en cada año; está arrendada en 2,220 rs. anuales, capitalizada en 49,950 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 50,400 rs.

Núm. 1,409 del inventario.—Otra id. en id., calle Bustos Tavera, núm. 29, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por la derecha con el núm. 30, y por su izquierda con el 28; consta su área de 407 varas cuadradas, ó sean 284 metros, 37 decímetros y 9 centímetros, distribuidas en planta baja con cuadro y corral, piso principal y azotea; está arrendada en 1,800 rs. anuales, capitalizada en 40,500 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 42,310 rs.

Núm. 1,412 del inventario.—Otra id. en id., calle de Siete Revueltas, núm. 7, de igual procedencia y con las mismas cargas; linda por la derecha con el núm. 8, y por la izquierda con el 6; consta su área de 187 y media varas cuadradas, ó sean 130 metros, 20 decímetros y 75 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, azotea y mirador; está arrendada en 1,800 rs. anuales, los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 36,280 rs., y capitalizada en 40,500 reales.

Núm. 1,413 del inventario.—Otra id. en id., calle Santiago, núm. 37, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por la derecha con el núm. 36, y por la izquierda con el 38; consta su área de 233 varas cuadradas, ó sean 162 metros y 7,974 decímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, azotea y mirador; está arrendada en 1,400 rs. anuales, los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 60,140 rs., y capitalizada en 60,750 rs.

Núm. 1,056 del inventario.—Otra id. en id., calle Batallas, núm. 19, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por la derecha con el número 20, y por la izquierda con el 18; consta su área de 223 varas cuadradas, ó sean 155 metros, 8 decímetros y 11 centímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, mirador y azotea; está arrendada en 1,500 reales anuales, capitalizada en 33,750 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 51,680 rs.

Núm. 1,514 del inventario.—Otra id. en id., calle Boteros, núm. 36, de la misma procedencia y cargas que la anterior; linda por la derecha con el 37, y por la izquierda con el 35; consta su área de 359 varas cuadradas, ó sean 250 metros, 82 decímetros y 83 centímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, mirador, azotea y pajar; está arrendada en 2,700 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 60,140 rs., y capitalizada en 60,750 rs.

Núm. 1,461 del inventario.—Otra id. en id., calle Marmoles, núm. 10, de la misma procedencia y con iguales cargas que la anterior; linda por la derecha con el núm. 11, y por la izquierda con el 9; consta su área de 585 varas cuadradas, ó sean 400 metros, 73 decímetros y 95 centímetros, distribuidas en planta baja con cuadro y cuarto de mozo, piso principal, miradores, azotea, pajar y escalera a otra azotea; está arrendada en 3,600 rs. anuales, capitalizada en 81,000 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 101,300 rs.

Núm. 1,412 del inventario.—Otra id. en id., calle Boteros, núm. 67, de la misma procedencia y con iguales cargas; linda por la derecha con el núm. 68, y por la izquierda con el 66; consta su área de 80 varas cuadradas, ó sean 55 metros y 896 milésimas, distribuidas en un almacén y cuarto que sirve de carbonera; está arrendada en 480 rs. anuales, capitalizada en 10,800 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 14,550 rs.

Núm. 1,632 del inventario.—Otra id. en id., calle Caldereros, núm. 33, de la misma procedencia y con iguales cargas que la anterior; linda por la derecha con el núm. 34, y por la izquierda con el 32; consta su área en la planta baja de 36 un noveno varas cuadradas, ó sean 25 metros y 2 decímetros; y en el piso alto de 71 un noveno varas, ó sean 49 metros, 6 decímetros y 8 centímetros, que pisa sobre el zaguán de la casa núm. 33; está arrendada en 1,020 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 8,120 rs., y capitalizada en 23,950 rs.

Núm. 1,633 del inventario.—Otra id. en id., calle de Caldereros, núm. 33, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por la derecha con el número 34, y por la izquierda con el 32; consta el área de la planta baja de 189 varas cuadradas, ó sean 132 metros y 5 decímetros; y la alta de 154 varas, ó sean 107 metros, 5 decímetros y 9 centímetros, por pisar sobre esta parte de la accesoria núm. 33, y escalera a la azotea; está arrendada en 540 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en ruina, la han apreciado en 41,310 rs., y capitalizada en 12,450 rs.

Núm. 1,691 del inventario.—Otra id. en id., calle Conterías, núm. 11, de igual procedencia y con las mismas cargas; linda por la derecha con el núm. 12, y por su izquierda con el 10; consta su área de 43 varas cuadradas, ó sean 30 metros y 144 decímetros, distribuidas en planta baja con puerta a la calle de los Batalleros, piso principal, segundo y azotea; está arrendada en 1,086 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 14,900, y capitalizada en 24,300 reales.

Núm. 1,805 del inventario.—Otra id. en id., calle Bozques, núm. 11, que perteneció al curato de la parroquia de San Gil; linda por su derecha con el núm. 10, y por su izquierda con el 10; consta su área de 414 varas, ó sean 346 metros y 6 centímetros, distribuidas en planta baja, piso alto y dos azotesas; está afectada al pago de 238 misas rezadas cada año, y cada tres años 5 aniversarios; está arrendada en 2,160 rs. los peritos, que declaran su fábrica en ruina, la han apreciado en 29,850 rs., y capitalizada en 48,600 rs.

Núm. 1,890 del inventario.—Otra id. en id., calle Alcañices, núm. 21, que perteneció a la fábrica del Salvador; linda por su derecha con el núm. 23 de la plaza del Pan, y por su izquierda con el núm. 2 de aquella calle; consta su área de 57 varas cuadradas, ó sean 39 metros, 82 decímetros y 59 centímetros, distribuidas en planta baja con tienda, piso principal, segundo, azotea y escalera al mirador; está afectada al pago de 180 reales anuales por un tributo, cuyo capital de 6,000 rs. a redimir al 3 por 100 a favor de Doña María y los Dolores Zúñiga; está arrendada en 3,600 rs. anuales; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 50,200 rs., y capitalizada en 81,000 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 29 de Mayo de 1856.—El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En Utrera.

Núm. 1,091 del inventario.—Suerte de olivar núm. 3, una de las cinco en que ha sido dividido el olivar nombrado la Teniente, término de dicha villa, al sitio de Salvador Díaz, que perteneció al convento de Santa Teresa de esta ciudad, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 decímetros, 26 centímetros y 29 milímetros; linda por el Este con la vereda de dicho pago, por el Sur con la suerte núm. 2, por el Oeste con olivares de D. Francisco Bequer, y por el Norte con la 4; es libre; no tiene renta; los peritos le dan la de 825 rs. 66 céntimos, bajo cuyo tipo ha sido capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 14,861 rs. 66 céntimos, y apreciado en 46,515 rs.

Núm. 1,092 del inventario.—Otra id. en id., núm. 2, de la misma división y procedencia, al sitio de Salvador Díaz, en dicho olivar de la Teniente, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 decímetros, 26 centímetros y 29 milímetros, con 480 pies; linda por el Este con vereda de este término, llamado Salvador Díaz, por el Sur con la suerte núm. 1, por el Oeste con olivares de las escuelas pías de San Luis, y por el Norte con la 3; es libre; no tiene renta; los peritos le dan la de 825 rs. 66 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 14,861 rs. 66 céntimos, y apreciada por dichos peritos en 46,515 rs.

Núm. 1,091 del inventario.—Otra id. en id., núm. 5, de igual división y procedencia que la anterior, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 decímetros, 26 centímetros y 29 milímetros, con 480 pies; linda por el Este con la vereda de Salvador Díaz, por el Sur con la suerte núm. 3, por el Oeste con olivares de Don Francisco Bequer, y por el Norte con la 4; es libre; no tiene renta; los peritos le dan la de 825 rs. 66 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 14,861 rs. 66 céntimos, y dichos peritos la han apreciado en 46,515 reales.

Núm. 1,091 del inventario.—Otra id. en id., núm. 5, de la misma división y procedencia, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 decímetros, 26 centímetros y 29 milímetros, con 480 pies; linda por el Sur con la suerte núm. 3, por el Oeste con olivares de Don Francisco Bequer, y por el Norte con la 4; es libre; no tiene renta; los peritos le dan la de 825 rs. 66 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 14,861 rs. 66 céntimos, y dichos peritos la han apreciado en 46,515 reales.

Núm. 1,402 del inventario.—Cortijo de Alhorín, término de dicha villa, que perteneció al ilustrísimo cabildo catedral de esta ciudad; consta su área de 1,400 fanegas, ó sean 55 hectáreas, 67 áreas y 13 decímetros, distribuidas en 100 fanegas de primera clase a 500 rs. cada una; 500 id. de segunda a 250 rs., y 800 de tercera a 130 rs., con caserio ruinoso y parte huido, cuatro pozos y dos eras empredadas; linda por Norte con el dehesa de Rejilla y la tierras del cortijo de Herrera, por Poniente con la dehesa del Pabellón, por Mediodía con el del cortijo del Rubio, y por Naciente con otras del cortijo del Coto del Bordo; esta finca, con sus cargas, de igual procedencia, se halla afectada a las cargas siguientes: al importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de esta ciudad, dos tributos perpetuos a la casa de Misericordia de id., el uno de 15,750 reales, y el otro de 5,280 rs., ambos anuales; y otro al Marques de Campo-Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 reales cada uno; está arrendado en 45,500 rs. anuales; los peritos, que lo declaran indivisible por la mala calidad del terreno, lo han apreciado en 279,000 rs., cantidad igual a la de su capitalización.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 21 de Mayo de 1856.—El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 9 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En el Arahel.

Núm. 62 del inventario.—Una casa en dicha villa, calle Iglesia, núm. 8, que perteneció al caudal de propios de la misma; linda por la derecha con la calle de Doña Luisa, por su izquierda con casa de D. José Bueno, y por la espalda con id. de D. Tomas Mateu; consta su área de 747 varas cuadradas, distribuidas en planta baja, con corral, entresuelo y azotea, los accesorios con puerta a la calle Doña Luisa; es libre; está arrendada en 240 reales anuales; capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 5,400 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en ruina, la han apreciado en 17,460 rs.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 29 de Mayo de 1856.—El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Beneficencia.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En Ecija.

Núm. 630 del inventario.—Una casa en dicha ciudad calle Recogida, núm. 4, que perteneció al hospital de la Concepción de la misma; linda por Oriente con casas del Sr. Marques del Castillo, por Occidente con otra de Don Antonio Alvarez; consta su área de

